



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-JLI-42/2022

Actor: Víctor Manuel Palavicini Alfaro
Responsable: Junta General Ejecutiva del INE

Tema: Acuerdo que rencauza la demanda a la autoridad competente

Hechos

- 1. Relación con el INE.** El actor refiere que se desempeñaba como Vocal de Organización Electoral de la 5 Junta Distrital en Chiapas del Instituto Nacional Electoral.
- 2. Acto impugnado:** El actor señala que controvierte la resolución dictada por la Junta General Ejecutiva del INE en el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/22/2022, por la que confirmó la diversa dictada en el expediente INE/DJ/HASL/PSL/142/2021 y acumulados, por la que se le impuso la sanción de destitución.
- 3. Demanda.** El uno de noviembre, el actor presentó demanda de juicio laboral ante la Junta Local Ejecutiva de Chiapas, dichas constancias fueron remitidas a esta Sala Superior.

Consideraciones

Se reencauza la demanda:

- La competencia se surte, específicamente, en favor de la Sala Regional Xalapa, porque se trata de un juicio en el cual el actor señala que se desempeña como Vocal de Organización Electoral adscrito a la 5 Junta Distrital del INE en el Estado de Chiapas, en la que controvierte la resolución dictada por la Junta General Ejecutiva del INE en el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/22/2022, por la que confirmó la diversa dictada en el expediente INE/DJ/HASL/PSL/142/2021 y acumulados e impuso la sanción de destitución del cargo.
- En este sentido, esta Sala Superior concluye que el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver lo que en Derecho proceda, es la Sala Xalapa, al ser quien ejerce jurisdicción en el territorio en donde se encontraba adscrito el promovente.
- Ello, porque la competencia para conocer de los juicios laborales se define en función del órgano de adscripción del trabajador y no de la autoridad (Junta General Ejecutiva del INE) que emite el acto que se reclama.

Conclusión

La Sala Regional Xalapa es la competente para conocer y resolver el juicio laboral promovido por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JLI-42/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.

ACUERDO que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual determina reencauzar la demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores² del INE, presentada por el actor, a la Sala Regional Xalapa,³ al ser la competente para resolver el presente juicio.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Relación con el INE. El actor refiere que se desempeñaba como Vocal de Organización Electoral de la 5 Junta Distrital en Chiapas del Instituto Nacional Electoral.

2. Acto impugnado: El actor señala que controvierte la resolución dictada por la Junta General Ejecutiva del INE en el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/22/2022, por la que confirmó la diversa dictada en el expediente INE/DJ/HASL/PSL/142/2021 y acumulados, por la que se le impuso la sanción de destitución.

3. Demanda. El uno de noviembre, el actor presentó demanda de juicio laboral ante la Junta Local Ejecutiva de Chiapas, dichas constancias fueron remitidas a esta Sala Superior.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Karem Rojo García y Mercedes de María Jiménez Martínez.

² En lo subsecuente, juicio laboral.

³ En adelante Sala Regional o Sala Xalapa.

SUP-JLI-42/2022
ACUERDO DE SALA

3. Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JLI-42/2022**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos correspondientes.

ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y plenaria⁴.

Lo anterior, porque en el presente se debe determinar si esta Sala Superior es competente, o no, para conocer y resolver el presente juicio laboral.

En este orden de ideas, lo que se resuelva en cuanto a la competencia para conocer del juicio laboral, al rubro indicado, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación sustancial en el juicio, razón por la cual se debe estar a los criterios sostenidos en la línea jurisprudencial que ha construido este órgano jurisdiccional.

ANÁLISIS DEL CASO

Determinación sobre la competencia.

Conforme el marco constitucional y legal vigente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer la controversia planteada por el actor, al tratarse de un juicio laboral.

En términos generales compete a las Salas de este Tribunal Electoral, resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus servidores, reservando a la Sala Superior la competencia exclusiva para conocer de los conflictos o diferencias laborales de los servidores adscritos a

⁴ En atención al criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*



órganos centrales, mientras que corresponde a las Salas Regionales conocer de los conflictos de los servidores de órganos distintos a éstos⁵.

En este sentido, es de destacarse que, de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios, el juicio laboral integra el sistema de medios de impugnación de la materia electoral⁶.

Así, tratándose de este tipo de juicios, la normativa legal prevé una distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral, en atención al ámbito del órgano del Instituto demandado, en el cual quien promueve se desempeña, o en su caso, haya desempeñado sus funciones.

⁵ Atendiendo a lo dispuesto en la fracción VII, del párrafo cuarto, del artículo 99 de la Constitución, así como en los artículos 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica).

Artículo 166. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III.- Resolver, en forma definitiva, e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

[...].

Artículo 169. La Sala Superior tendrá competencia para:

I.- Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus **servidores adscritos a órganos centrales**;

[...].

Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus **servidores adscritos a los órganos desconcentrados**;

[...]

⁶ De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medios:

Artículo 3.

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) ...

[...]

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y

[...].

Artículo 4

1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

2. ...

[...]

SUP-JLI-42/2022
ACUERDO DE SALA

Al respecto, resulta relevante destacar que en términos de lo dispuesto por los artículos 61⁷ y 72, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son órganos centrales del INE: el Consejo General; la Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva, y la Secretaría Ejecutiva. En tanto que **son órganos desconcentrados**, para ejercer sus funciones en todo el territorio nacional, las treinta y dos Juntas Locales, una en cada entidad federativa, y trescientas Juntas Distritales, una en cada distrito electoral uninominal⁸.

En el marco de esa distribución de competencias, se establece que cada una de las **Salas Regionales**, en el ámbito territorial en el que ejerza su jurisdicción, **tendrá competencia para conocer y resolver** en forma definitiva e inatacable, **los juicios laborales correspondientes a servidores adscritos a órganos desconcentrados**.

Bajo las condiciones normativas expuestas, en este asunto, la competencia **se surte, específicamente, en favor de la Sala Regional Xalapa**, porque se trata de un juicio en el cual el actor señala que se desempeña como Vocal de Organización Electoral adscrito a la 5 Junta Distrital del INE en el Estado de Chiapas, en la que controvierte la resolución dictada por la Junta General Ejecutiva del INE en el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/22/2022, por la que confirmó la diversa dictada en el expediente INE/DJ/HASL/PSL/142/2021 y acumulados, por la que se le impuso la sanción de destitución del cargo.

⁷ **Artículo 61.**

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;
- b) El vocal ejecutivo, y
- c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

Artículo 72.

1. Las juntas distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.

2. El vocal ejecutivo presidirá la junta.

3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la junta, y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.

4. Las juntas distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.

⁸ En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la LGIPE.



En este sentido, esta Sala Superior concluye que el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver lo que en Derecho proceda, es la Sala Xalapa, al ser quien ejerce jurisdicción en el territorio en donde se encontraba adscrito el promovente.

Ello, porque la competencia para conocer de los juicios laborales se define en función del órgano de adscripción del trabajador y no de la autoridad (Junta General Ejecutiva del INE) que emite el acto que se reclama.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, es la **competente** para conocer y resolver el juicio laboral, promovido por el actor.

SEGUNDO. Remítase a la mencionada Sala Regional los autos del juicio en que se actúa.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.